



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0363-TRA-PI

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO “VITIX”**

ACM, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-4145

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0128-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con treinta y tres minutos del seis de marzo de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María Vargas Uribe, cédula de identidad 1-0785-0618, en su condición de apoderada especial de la empresa **ACM**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Francia, con domicilio actual 17, Rue De Neuilly-Impasse Passoir, 92110 Clichy, Francia, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:09:31 horas del 15 de julio de 2024.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Con escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 25 de abril de 2024, el abogado Víctor Vargas Valenzuela, cédula de identidad 1-0335-0794, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **ACM**, presentó la solicitud de inscripción del signo **VITIX**, como marca de fábrica y comercio, para proteger y distinguir los siguientes productos, en **clase 3**: cosméticos, cremas anti imperfecciones con color usadas en el cuidado de la piel, cremas, pomadas y preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel, preparaciones y cremas para el cuidado de la piel, rostro y cuerpo, geles, cremas, leches, lociones, gel para emparejar la pigmentación de la piel, crema anti imperfecciones para el cuidado de la piel; y, en **clase 5**: suplementos dietéticos, suplementos alimenticios para ayudar con los problemas de pigmentación de la piel.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 11:09:31 horas del 15 de julio de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual rechazó la inscripción de la solicitud presentada, dado que consiste en una marca inadmisible por derechos de terceros al presentar identidad gráfica y fonética con el signo inscrito **VITIXI**, además, de la relación existente entre los productos, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto por el Registro la abogada María Vargas Uribe, en representación de la empresa **ACM**, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia, como tampoco lo hizo una vez concedida la audiencia de reglamento por este Tribunal.



SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho probado de influencia para la resolución de este proceso, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrito el siguiente signo:

Marca de fábrica **VITIXI**, registro 318588, propiedad de la empresa **FARYVET S.A.**, inscrita el 16 de octubre de 2023, vigente hasta el 16 de octubre de 2033, protege y distingue en clase 5 internacional: productos farmacéuticos y veterinarios (folios 37 y 38 del expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza que sean de interés para la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que curen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante **ACM**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 26 de julio 2024 (folio 26 del expediente principal), omitió expresar agravios, tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días hábiles conferida por este Tribunal, según resolución dictada a las diez horas y cuatro minutos del trece de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 8 a 11 del legajo de apelación).



Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)



No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que fundamentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca **VITIX**, en clases 3 y 5 internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María Vargas Uribe, en su condición de apoderada especial de la empresa **ACM**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:09:31 horas del 15 de julio de 2024. la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez



Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH /GBM/NUB

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33